Firmado digitalmente por PRADA JURADO Rolly Arturo FAU 20551239692 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.02.2024 20:06:36 -05:00

Resolución Jefatural

Breña, 26 de Febrero del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001092-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 24 de noviembre de 2023 (en adelante, «**el recurso**»), interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana Haidiana Caridad Marin Machuca en representación de la menor de nacionalidad venezolana **RONNIELYS GAIL GARCIA MARIN** (en adelante, «**la representante de la menor de edad**») contra la Cédula de Notificación N° 146365-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 22 de noviembre de 2023, que resuelve declarar improcedente el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023, signado con expediente **LM230813531;** y,

CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 16 de octubre de 2023, la representante de la menor de edad solicitó el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Anexo del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, modificado por Decreto Supremo Nº 003-2023-IN (en adelante **«Reglamento»**); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**»); generándose el expediente administrativo **LM230813531;**

Mediante CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 146365-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP[1], se denegó el procedimiento de **PTP** signado con expediente **LM230813531;** toda vez que, la administrado NO presentó el requisito: copia de la partida de nacimiento legalizada por el Consulado peruano y por el Ministerio de Relaciones Exteriores o apostillada, ésta Partida/Acta de nacimiento se encuentra nulo o en blanco lo que hace imposible su validación y verificación de datos, en mérito a ello mediante cédula de notificación 227315-2023-MIGRACIONES- PTP, de fecha 19/10/2023, enviada a través del sistema electrónico de notificaciones SINE, se advirtió a la administrada la insuficiencia de dicho requisito otorgándole un plazo para subsanar, haciendo inviable acceder a lo peticionado;

A través del escrito de fecha 24 de noviembre de 2023, la representante de la menor de edad ejerciendo su derecho de contradicción, conforme al numeral 218.1 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso el recurso contra la Cédula alegando lo siguiente:

- *"…acta de mi menor hija no se encuentra Apostillada debido a que al momento de mi salida del país el costo de la misma era de 180 dólares, precio que se ha ido elevando y supera mi capacidad económica …" (Sic)*

Firmado digitalmente por MIRANDA AVILA Marco Antonio FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 23.02.2024 17:31:58 -05:00

[1] Notificada el 22 de noviembre de 2023 a través del Sistema de Notificación Electrónica – SINE.

Y, presentó en calidad de nueva prueba: 1) cpp y cédula venezolana correspondiente ambas a la ciudadana venezolana HAIDIANA CARIDAD MARIN MACHUCA y acta de nacimiento.

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N° 005100-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 23 de febrero de 2024, en el que se contempló lo siguiente:

a) Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:

i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios

ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria[2] mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «**Informe de la SDGTM**»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible**: Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.

- **La prueba debe contener un hecho concreto**: No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

  Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente**: Debe estar relacionada con el caso específico.

- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

  A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

[2] Encargada de elaborar lineamientos en materia de nacionalización e inmigración, conforme al artículo 74° del nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Migraciones aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES de fecha 03 de julio de 2020.

MIGRACIONES
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por MIRANDA AVILA Marco Antonio FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 23.02.2024 17:31:58 -05:00

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

b) De la revisión integral del recurso se advierte que la denegatoria del trámite fue notificada con la Cédula en fecha 22 de noviembre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 15 de diciembre de 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso con fecha 24 de noviembre de 2023, **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley**. Así también, se ha cumplido con presentar nueva prueba, lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, **corresponde continuar con el análisis de fondo.**

c) En ese sentido, se procede a evaluar la documentación adjunta en calidad de nueva prueba advirtiéndose que cpp y cédula venezolana correspondiente ambas a la ciudadana venezolana HAIDIANA CARIDAD MARIN MACHUCA son irrelevantes, toda vez que no son materia de controversia en el presente proceso, por lo que se procede a desestimar en ese extremo.

d) Finalmente, tenemos que el acta de nacimiento en conjunto con los argumentos expuestos por la recurrente sobre las razones de no poder Apostillar el documento cumple con regularizar la observación advertida por la autoridad migratoria aceptándose la misma en el presente caso de conformidad a lo establecido en el numeral 12.3[3] del artículo 12° del Reglamento; por ende, cumple con el requisito 7[4] del artículo 2° de la Resolución; en consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso interpuesto.

Por tanto, en el marco de lo concluido en el Informe desarrollado en los párrafos que anteceden, que constituyen parte integrante de la presente resolución conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6[5] del TUO de la LPAG y, que sirve de fundamento para la decisión de esta Jefatura Zonal; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo Nº 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia Nº 027-2021-MIGRACIONES.

[3] 12.3. Las autoridades migratorias exceptúan de esta disposición en los casos especiales debidamente motivados."
[4] 7. Para los menores de edad, aplica la presentación de los documentos indicados en el numeral 3 o copia de la partida de nacimiento legalizada por el Consulado peruano y por el Ministerio de Relaciones Exteriores o apostillada, siempre y cuando este último documento no se haya presentado en algún procedimiento administrativo previo en la entidad.
[5] **Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**
Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

MIGRACIONES
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por MIRANDA AVILA Marco Antonio FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 23.02.2024 17:31:58 -05:00

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - **DECLARAR FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana Haidiana Caridad Marin Machuca en representación de la menor de nacionalidad venezolana **RONNIELYS GAIL GARCIA MARIN** contra la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 146365-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 22 de noviembre de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - NOTIFICAR la presente resolución, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3°. - REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

ROLLY ARTURO PRADA JURADO
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MIGRACIONES
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por MIRANDA AVILA Marco Antonio FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 23.02.2024 17:31:58 -05:00